

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 21.012

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Expediente N.º 21.012

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El resguardo de la libertad religiosa y de culto constituye uno de los derechos humanos más fundamentales de las sociedades contemporáneas. Sin lugar a dudas, en el basamento de la construcción de la modernidad, surgida con el Renacimiento y la Ilustración de los últimos siglos, la discusión sobre las relaciones entre la religión y la libertad fundamental de conciencia, generó toda una reflexión en el campo de la filosofía política, que a la postre, impactó profundamente el imaginario social de la cultura de tradición judeo-occidental, al punto de reconocerse esa libertad como uno de los objetivos fundamentales de la vida republicana y democrática¹.

La necesidad de cada ser humano de expresar o bien de abstenerse de expresar libremente, de forma pública o privada, individual o colectivamente, su criterio o posición religiosa sin temor a ser marginado, discriminado o inclusive, violentado en sus derechos, es la esencia jurídica de este proyecto.

En los últimos años, se han ampliado las organizaciones religiosas, según la encuesta de la empresa Unimer para el periódico La Nación, publicada en 2013, 79 de cada 100 personas dicen tener una religión, así de este porcentaje con una religión, 72% se proclaman católicos, 15% evangélicos, 8% cristianos, 1% testigos de Jehová y un 3% de otra religión².

No se pretende revisar aquí las razones ni los datos correspondientes con la filiación religiosa de los costarricenses, sin embargo, sí se hace urgente la presentación de una iniciativa de ley, que garantice los derechos específicos que se derivan del ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

No obstante, es de trascendencia mencionar que hasta la fecha, las organizaciones religiosas se han constituido mediante la Ley de Asociaciones, número 218, por lo que las iglesias corresponden con la figura legal de una asociación, que es religiosa por los fines que persigue. Pese a lo anterior, dicha ley no responde a las necesidades y características de las organizaciones

Nota: este proyecto de ley presenta la exposición de motivos y texto sustitutivo del expediente 19.099, del 28 de abril de 2014, al cual se le venció el plazo cuatrienal. Ver apartado II.

¹ Sabine, George. Historia de la Teoría Política. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1984.

² Ross, Amy. Tres de cada diez adultos jóvenes no tienen una religión. La Nación. 30 de junio de 2013. [Consultado el 13/04/14]. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/adultos-jovenes-religion_0_1350864931.html

religiosas, toda vez que constituye una limitante al desenvolvimiento de las iglesias y los creyentes.

La actividad religiosa se enmarcó en el ámbito de esta ley, debido a su proliferación. Con su promulgación en el año 1939, se prohibía aplicarla a las congregaciones religiosas y también autorizar asociaciones de carácter religioso. Posteriormente, en el año 1970³, este aspecto se suprimió mediante una reforma a dicha ley⁴. A partir de este momento y por una circunstancia meramente coyuntural, se determinó enmarcar dentro de la ley de cita, a las organizaciones religiosas.

En razón de lo anterior, es necesario avocarse a la consecución de una solución legal que permita diferenciar este tipo de agrupación, de las asociaciones puras y simples y además, que desarrolle los derechos de los creyentes, derivados de la libertad religiosa y de culto, que provienen de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esta circunstancia justifica la presentación del proyecto de ley. Previo a ello, es importante elucidar algunos términos y conceptos afines al contenido de los derechos fundamentales que se pretenden desarrollar.

I- FUNDAMENTO JURÍDICO

1- LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

El derecho fundamental a la libertad religiosa, recibe innumerables nombres, se le llama, indistintamente, libertad de conciencia, de fe, de creencia, de pensamiento, de culto, de asociación religiosa, entre otras.

En determinado momento, todas aquellas libertades tienen una vinculación muy estrecha con la libertad religiosa, pero no puede dársele un trato igualitario al de esta última, toda vez que cada una contiene aspectos propios, de tal suerte que podría hablarse de un conjunto de elementos que afluirían en un mismo fenómeno.

Una primera aproximación conceptual concibe la libertad religiosa como *“...la capacidad, que tiene el hombre, de autodeterminación en la investigación y adopción de la verdad religiosa y de ajustar su conducta individual y social conforme a los preceptos morales que le describe su conciencia”*⁵.

De la definición anterior, destaca el aspecto interno de la libertad religiosa, pues se concibe dentro del individuo, desde el momento en que él comienza a cuestionarse sobre sus creencias, para encaminarse hacia esa, que según su

³ Ley N.º 4583 de 4 de mayo de 1970.

⁴ Obsérvese la Ley de Asociaciones, núm. 218, artículo 3.

⁵ VERA, Francisco. La libertad religiosa como derecho de la persona. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971. p. 32.

criterio es la verdad. Producto de este examen de conciencia, el individuo podrá manifestar su fe, tanto en el ámbito personal o individual, como lo señala la definición anterior, a una conducta social acorde con lo que ha decidido creer. Puede decirse entonces, que se contempla desde una dimensión en la que interviene solamente la propia persona, para definir su orientación religiosa.

Es esencial, por cuanto pertenece a toda persona desde que esta existe, sin distinciones de raza, edad, sexo, entre otras. Se considera inalienable, toda vez que bajo ninguna circunstancia, su titular puede perderlo, ya sea por motivos de prescripción, caducidad, renuncia o revocación. Además, cuando este derecho intente ser vulnerado o amenazado, sea por parte del Estado o cualquier particular, requerirá de una tutela judicial a cargo de los poderes públicos. Su carácter de intangibilidad, hace que aunque exista una situación de urgencia en el ámbito interno o externo del Estado, este no puede traspasar el derecho fundamental más allá de lo necesario, pues de ser así, el Estado incurriría en una situación de arbitrariedad.

En síntesis, el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental, inalienable, tutelable, inmediatamente aplicable, insusceptible, intangible, y debe regularse por ley estatutaria⁶.

La libertad religiosa comprende el derecho de toda persona de establecer las creencias que considere convenientes, de acuerdo con su percepción de las cosas, sus ideales, su convicción acerca de Dios y la relación con su Creador, de creer en muchos dioses o bien de no creer en ninguno. Todos estos elementos conforman la llamada libertad de conciencia, la cual se define como la *“...capacidad del individuo de investigar libremente (no coaccionado externamente) la verdad religiosa y de adherirse o no adherirse a ella”*⁷.

Ahora, si bien esta libertad se ubica fuera del campo de lo legal, no quiere decir que su reconocimiento expreso en los ordenamientos, tenga plena inoperatividad. Una vez que un individuo ha decidido internamente profesar una fe determinada y desea hacerlo hacia el exterior, origina la libertad de culto.

La libertad de culto es el derecho que le asiste a una persona o grupo de ellas, de exteriorizar en forma pública o privada su fe o sus creencias, con las limitaciones que imponga el Estado, con tal de ser necesario para mantener el orden público. La limitación que se menciona, no debe entenderse abusiva, al punto de permitir esa vulneración al ejercicio del culto, sino únicamente cuando se oponga a la moral universal, las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad de los demás.

⁶ MADRID-MALO, Mario. Sobre las libertades de conciencia y religión. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1996. p. 102 y ss.

⁷ VERA, Francisco. Op. cit., p. 34.

La posibilidad del individuo de realizar, sea solo o en grupo, ciertas actividades culturales, incluye el poder propagar y predicar sus creencias, así como el derecho de que las personas menores de edad reciban la formación religiosa acorde con sus principios, tener sus propios centros de formación y sus medios de comunicación, entre otros. Esta posibilidad de ejercer los ritos propios de cada culto, debe garantizarse a todos los individuos o grupo de estos, indistintamente.

En síntesis, la libertad religiosa, encierra a su vez, dos derechos que se diferencian entre sí, el derecho a la libertad de conciencia representado en un aspecto individual, el cual, en principio, no requiere de regulación jurídica, toda vez que pertenece al fuero interno del individuo, en que el ordenamiento jurídico no tiene ninguna injerencia; y, el derecho a la libertad de culto, consecuencia de la libertad de conciencia; la cual se manifiesta en un aspecto colectivo, implica la manifestación externa de la creencia producto del juicio de su propia razón, a través de ceremonias y actos, entrando en contacto con otras libertades, tales como las que se detallarán.

2- LIBERTAD DE PENSAMIENTO

A diferencia de la libertad religiosa, la de pensamiento consiste en la libre búsqueda, sin presiones ni obstáculos, de aquello que cada persona considera verdadero y cierto respecto de determinada situación, es decir, no se circunscribe estrictamente a los aspectos religiosos, sino que incluye una amplia gama de circunstancias que alcanzarán las más diversas áreas de la vida del hombre.

No obstante, tanto la libertad religiosa como la de pensamiento, mantienen una estrecha relación, aunque posean distinto objeto. La primera no podría realizarse completamente si a su titular se le prohíbe seguir el juicio de su razón o el disponer de los medios para conocer lo que en su criterio, es la verdad.

3- TOLERANCIA EN MATERIA RELIGIOSA

La tolerancia religiosa ha sido producto de una evolución que aún no termina. Antes de su existencia, se hablaba de intolerancia religiosa, es decir, *“... una teoría que parte de que determinada creencia es tenida como la única depositaria de la verdad, y por ello, con la responsabilidad y autoridad moral para propagar su credo a toda la humanidad...”*⁸

La tolerancia religiosa puede concebirse como la transigencia que permite dejar a cada individuo practicar la fe que profesa y el respeto y consideración que se le debe a las demás religiones.

⁸ MORA, Iris. *Límites a la libertad de culto*. San José: Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993. p 18.

4- FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad es un atributo del ser humano, es un bien. Pertenece a su dignidad, cuya presencia es necesaria para su autodeterminación y desarrollo, pero se refiere a bienes y a valores de especial consideración. La libertad religiosa, como todo derecho fundamental, inherente e inviolable, tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Es decir, no se puede atacar una libertad jurídica (asociación, expresión, conciencia y religión), sin que se afecte la libertad de la persona⁹.

En este sentido, se ha afirmado que el “...*derecho de libertad religiosa tiene, pues, por base, una concepción de la naturaleza humana. Lo conforme a la naturaleza humana, lo exigido por lo racional del hombre será el fundamento de la pretensión humana en el orden de la libertad religiosa*”.¹⁰ Y qué es dignidad, sino aquello propio de la persona, que le permite garantizar una forma de vida acorde con su naturaleza humana.

5- ALCANCES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho fundamental a la libertad religiosa comprende una serie de factores de vital importancia para los individuos que integran una sociedad. Su contenido esencial, es decir, el grupo de atribuciones propias de ese determinado derecho, debe ajustarse tanto en el ámbito formal, como desde el punto de vista del fondo, al ordenamiento jurídico que lo tutela.

5.1 EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Para determinar sus alcances, es necesario analizar su contenido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista constitucional, el artículo 75 reconoce, cuando menos, el libre ejercicio de otros cultos, distintos a la oficial, sin definirlo, así como tampoco delimita o menciona, en toda la Carta Magna, el derecho de libertad religiosa, este dispone:

“Artículo 75. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”.

De esta norma se desprende lo que se conoce como el régimen de confesionalidad religiosa que instaura el Estado costarricense. A partir de la norma en mención, se instituye un sistema de tolerancia al ejercicio de otros

⁹ MOLANO, Eduardo. El dualismo constitucional entre orden político y orden religioso. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1989, p. 186. En: Libertad y Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa.

¹⁰ BASTERRA, Daniel. El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica. Madrid: Civitas, 1989. p. 49.

cultos diversos al oficial. No obstante, la libertad religiosa, en el ámbito constitucional tiene un contenido bastante restringido, pues, al no disponer nada al respecto, aquella debe adquirir tutela y garantía de los convenios internacionales debidamente ratificados por Costa Rica para poder desarrollarse.

5.2 EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la tabla 1.1 se encuentran los instrumentos que regulan la libertad religiosa y los aspectos relacionados con ella.

Tabla 1.1
Libertad Religiosa y de culto: Contenido de los Principales Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos

CONVENIO	ARTÍCULO	CONTENIDO
Declaración Universal de Derechos Humanos	18	“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.
Convención sobre los Derechos De Niño Ley N.º 7184 del 18/07/1990	14	1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los Derechos y Deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.
Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño Decreto Ejecutivo N.º 19871 del 14/08/1990	14	1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta

		únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ley N.º 4229 - B del 11/12/1968	18	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individuales o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presenta Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</p>
Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones	1, 2, 3, 4 y 5	<p>“ARTICULO 1:</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades</p>

	<p>fundamentales de los demás”.</p> <p>ARTICULO 2:</p> <p>1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.</p> <p>A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pro de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales</p> <p>ARTICULO 3.</p> <p>La discriminación entre los seres humanos por motivo de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones”.</p> <p>“ARTICULO 4</p> <p>1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, social y cultural.</p> <p>2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.”</p> <p>“ARTICULO 5</p> <p>1. Los padres, o en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de</p>
--	--

		<p>conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.</p> <p>2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de los padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.</p> <p>3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto a la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.</p> <p>4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.</p> <p>5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.”</p>
<p>Convención Americana Sobre Derechos Humanos Ley N.º 4534 del 23/02/1970</p>	<p>12</p>	<p>Libertad de Conciencia y de Religión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia</p>

		<p>religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

5.3 EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el ámbito regional, se han creado una serie de declaraciones en materia de Derechos Humanos, que, junto con las organizaciones internacionales, se constituyen en importantes instrumentos para complementar y ampliar la labor del Sistema Universal en el asunto aquí tratado.

El Sistema Interamericano da inicio con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, posteriormente, se viene a fortalecer con la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto a la libertad religiosa, estos instrumentos contemplan disposiciones cuyo contenido se incluirá brevemente, de conformidad con la tabla 1.2.

Tabla 1.2
Libertad religiosa: contenido de los principales instrumentos internacionales en Derechos Humanos

Convenio	Artículo	Contenido
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Ley N.º 4534 del 23/02/1970	III	Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	12	Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como

	<p>en privado,</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o de los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia.

5.4 LEGISLACIÓN NACIONAL

Las normas relacionadas con aspectos de índole religioso se encuentran dispersas por todo el ordenamiento jurídico. De este modo, se tiene que acudir a varios códigos, leyes y a veces decretos, para determinar la forma de establecer ciertos rasgos de la actividad cultural en Costa Rica. Algunos ejemplos de estas disposiciones están en la Tabla N.º 3.1.

Tabla N.º 3.1
Libertad religiosa: contenido de los principales instrumentos internacionales en Derechos Humanos

Convenio	Artículo	Contenido
<p>Código de Educación Ley N.º 48 del 15/02/1945 y sus reformas.</p>	<p>210</p>	<p>Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa.</p> <p>La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza. Los Directores comunicarán a los respectivos Visitadores o Inspectores la lista de esas solicitudes y las archivarán en debida forma.</p>

		En las escuelas en que no hubiere maestro especial de Religión y en las de Tercer Orden en que no haya maestro especial de Educación Física, corresponderá a los maestros de clase impartir esas enseñanzas, sin que tengan por este motivo derecho a aumento de sueldo”.
Código Laboral Ley N.º 2 del 27/08/1943 y sus reformas.	148	Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones. Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición sesenta días después de la vigencia de esta Ley.
Código Penal Ley N.º 4573 del 04/05/1970 y sus reformas.	206 371	Artículo 206. Será reprimido con diez a treinta días multa el que impidiere o turbare una ceremonia religiosa o fúnebre”. “Artículo 371. Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión...”
Ley General de Salud Ley N.º 5395 del 30/10/1973 y sus reformas.	322 294	Artículo 322. Los edificios o instalaciones, no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas ... en forma transitoria, como

	<p>en el caso de iglesias... deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.” Artículo 294. ... Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio”.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia con base en PGR, 2012.

Desde el punto de vista reglamentario, se han dictado una serie de disposiciones tendientes a regular lo relativo al ejercicio de la actividad cultural. Algunos de los ejemplos que se pueden citar son:

✓ Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto, Decreto Ejecutivo N.º 33872-S de 17 de julio de 2007, publicado en La Gaceta N.º 144 de 26 de julio de 2007, reformado por Decretos Ejecutivos Nos. 34646-S de 5 de mayo del 2008, publicado en La Gaceta N.º 145 de 29 de julio de 2008, 35521 de 22 de julio de 2009, publicado en La Gaceta N.º 191 de 1º de octubre de 2009, 36236 de 9 de setiembre de 2010, publicado en La Gaceta N.º 215 de 5 de noviembre de 2010, 36665 de 7 de abril de 2011, publicado en La Gaceta N.º 143 de 26 de julio de 2011 y 36853-S de 9 de noviembre de 2011, publicado en La Gaceta N.º 232 de viernes 2 de diciembre de 2011.

✓ Decreto N.º 31415-RE-MP de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.º 218 de miércoles 12 de noviembre de 2003, con la finalidad de regular la asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los centros de salud.

✓ Decreto N.º 31416-RE-MP-J de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.º 218 de miércoles 12 de noviembre de 2003, con la finalidad de regular la asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los Centros de Atención Institucional.

6- DERECHOS INDIVIDUALES:

a) LIBERTAD RELIGIOSA PERSONAL

Desde un punto de vista positivo, significa que puede decidir por la adopción de una confesión religiosa determinada. Asimismo, podrá cambiar dicha confesión religiosa o bien, desde el punto de vista contrario, optar por no profesar ninguna convicción religiosa. En cualquiera de los casos, podrá expresar sus creencias o convicciones religiosas, o si lo desea, abstenerse de referirse a ella.

b) EDUCACIÓN RELIGIOSA

Toda persona tiene derecho a recibir la educación religiosa más acorde con sus creencias o convicciones, o bien, no recibirla, por cuanto se ha decidido no tener ningún tipo de confesión religiosa. Por supuesto, el principio de no discriminación en la educación por razones religiosas, debe ser tomado en consideración para resolver los problemas que existen en torno del ejercicio de este derecho.

En Costa Rica, el artículo 79 de la Constitución Política garantiza la libertad de enseñanza, la cual se considera como “(...) *la libertad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, de elegir los profesores, de fijar, en su caso, un ideario del centro, la libertad de impartir en los mismos, en el caso de que se estime pertinente por los padres y por los directivos del centro la formación religiosa*”¹¹. Entonces, si la libertad de enseñanza tiene como consecuencia impartir la enseñanza religiosa escogida por cada padre, es una facultad que debe ejercerse y un derecho que debe garantizarse aún con más razón, en instituciones del Estado¹².

En Costa Rica, del artículo 210 del Código de Educación se desprende la obligatoriedad de la asistencia a las clases de religión, salvo que los padres soliciten por escrito que a sus hijos se les exima de recibirla. Esto tiene su explicación en el principio de confesionalidad establecido en el artículo 75 constitucional, pues derivado de dicho artículo, las clases de religión que se imparten en los centros de enseñanza del Estado, son las de la Iglesia Católica.

Los pactos y convenios en derechos humanos que han sido suscritos por Costa Rica, garantizan este derecho a la educación religiosa, de tal suerte que existe la obligación no solamente de asegurar una educación religiosa, sino que le sea impartida al menor de edad de acuerdo con la religión que profesa; “... *para dar cumplimiento a su misión de servir a la comunidad el Estado... tiene, en materia de religión, una ineludible obligación positiva: proveer todos los medios necesarios para que las personas, sin excepción, puedan disfrutar plenamente de su derecho a la libertad religiosa*”¹³.

Otro aspecto por considerar, es el relacionado con el derecho de las personas que pertenecen a ciertos grupos religiosos a establecer instituciones de enseñanza. Este derecho les permite crear escuelas e instituciones religiosas, que se dedicarán a darles a todas aquellas personas que lo requieran, la debida capacitación de acuerdo con los postulados de su religión. La creación de estas escuelas o instituciones “... *es también un corolario de la libertad individual de manifestar la propia religión*”¹⁴.

¹¹ ALZAGA, Oscar. Citado por BASTERRA, Daniel. Op. cit., p. 151

¹² Hacen referencia a este punto: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

¹³ LOZANO, Carlos. *Persona, Religión y Estado: Reflexiones sobre el derecho a la libertad religiosa*. Santafé de Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1995. p. 82

¹⁴ CAPOTORTI, Francesco. *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a*

c) MATRIMONIO

En Costa Rica, el matrimonio celebrado por la Iglesia Católica es el único cuya sola realización va a generar efectos civiles, es decir, los efectos surgirán, desde el momento de su celebración y posterior inscripción en el Registro Civil, según lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Familia, en virtud de la confesionalidad del Estado costarricense en el artículo 75 de la Constitución Política y así regulado por el artículo 23 del Código de Familia, pues el sacerdote ha sido revestido con fe pública y capacitado para llevar a cabo actos de tal importancia.

En el presente proyecto de ley, conscientes de la importancia no sólo la realización de esta ceremonia según las reglas de su confesión, sino que se declare como tal frente al Estado y se le dé plena validez, se reconoce en este proyecto de ley el matrimonio religioso, entendido como aquel llevado a cabo por los ministros religiosos, al tenor de sus prácticas y creencias religiosas y es en este contexto que reviste de relevancia para su reconocimiento en esta instancia, de modo que los efectos civiles surtirán una vez que los contrayentes formalicen ante un notario público, su voluntad de unirse en matrimonio, de conformidad con los requerimientos legales establecidos para estos fines.

d) DÍAS DE FIESTAS RELIGIOSAS

El contenido de este derecho “...consiste en la posibilidad de celebrar los actos de culto correspondientes y las manifestaciones de índole personal o colectiva, que la concepción de las fiestas religiosas en cada confesión lleve consigo¹⁵”. Incluye, no solo la posibilidad de celebrar estos días en forma individual, sino que debe garantizarse a las personas, desde el punto de vista colectivo, a conmemorar las festividades en grupo de acuerdo con las prácticas propias de la religión respectiva. Cualquier limitación, salvo las previstas por la ley para mantener el orden público, implica la violación de este derecho.

El Código Laboral menciona en los artículos 147 y 148, los días feriados. En ellos, aparte de las celebraciones por algún acontecimiento histórico ocurrido, el resto de las fechas tienen su origen en fiestas de tradición católica, pero en virtud de la reforma del año 1996, se permite bajo ciertas condiciones celebrar las fiestas respectivas a los miembros de las confesiones que así lo convengan con sus patronos.

minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. Nueva York: Naciones Unidas, 1991. p. 78

¹⁵ CIAURRIZ, María José. *La libertad religiosa en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 1984. p. 125

e) PRACTICAR EL CULTO

La Constitución Política permite el libre ejercicio de otros cultos, con la única limitación de la moral universal y las buenas costumbres, necesarias para mantener el orden público.

El culto tiene distintas manifestaciones, según se realice en forma pública o privada, de forma exterior o interior. El ejercicio privado del culto se da cuando la persona en su interior, lleva a cabo actos propios de su confesión religiosa, por lo que al permanecer en el orden interno, no requieren regulación jurídica. Una vez que aquellos actos que generan prácticas y actividades públicas sobrepasan el nivel privado, se genera el culto externo. Este ejercicio puede realizarse especialmente por una persona en forma individual o bien, por varias de ellas, en cuyo caso, se trataría de un derecho colectivo.

Los actos de culto externos se pueden efectuar en forma privada, cuando se ejecuten en recintos que tengan esta característica de ser privados, y en forma pública, al desarrollarse en lugares públicos tales como plazas, parques, calles, entre otros, sea que provoque grandes movimientos de personas o no los tengan. En este último caso, requiere de la intervención estatal que garantice las medidas de seguridad y orden necesarias para toda actividad que se realice con la concurrencia de muchas personas.

f) FUNERALES

Consiste básicamente en dos aspectos. El primero de ellos se refiere a los cementerios. En este sentido, debe garantizarse a todas las confesiones religiosas poder habilitar sus propios cementerios, para ser utilizados en beneficio de las personas quienes conforman el grupo religioso del cual se trate. El segundo aspecto por considerar, es el relacionado con el hecho de recibir sepultura de acuerdo con las creencias religiosas que fueron manifestadas por la persona durante su vida.

g) ASISTENCIA RELIGIOSA

La asistencia religiosa consiste en el derecho que posee una persona, quien se encuentra, ya sea en centros hospitalarios, asistenciales o sociales, tales como centros de salud mental, orfanatos, clínicas, asilos de ancianos y además, en cárceles del Estado, de recibir la ayuda espiritual y pastoral de acuerdo con su confesión.

Este derecho implica una serie de deberes por parte del Estado, como por ejemplo, atender por parte de los directores o autoridades competentes de cada institución, la solicitud de cada persona interesada en recibir dicha asistencia. De esta forma, habrá de realizarse los esfuerzos necesarios para facilitar la visita de los ministros respectivos a cada persona o personas.

Tanto el beneficiario como el ministro que brinde la asistencia, tendrán la obligación de sujetarse a todas las normas de seguridad, de higiene y otras semejantes establecidas en cada institución, para mantener el orden adecuado. En una doble vía, implica el derecho de los creyentes de recibirla como el de los ministros religiosos de brindarla.

7- DERECHOS COLECTIVOS

Se refieren ya no a la persona considerada en forma individual, sino a todos los grupos que interactúen juntos y tengan cierta confesión religiosa en común. Los destinatarios de estos derechos serán las confesiones, comunidades, grupos religiosos o iglesias.

a) DE ASOCIACIÓN

Consiste en el derecho de agruparse y organizarse con fines religiosos (en este caso) de una forma permanente y crear las normas y prácticas para cumplir aquellos fines. A las personas les asiste el derecho de formar parte de estos grupos si lo desean, o bien, apartarse de ellos libremente, así como adherirse a otro grupo distinto al que pertenecía. Se contempla en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual reza:

“Artículo 25. Los habitantes de la República tienen derecho a asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”.

La asociación como resultado de la libre unión de varias personas para lograr fines comunes, lícitos, es muy importante, toda vez que, las comunidades, confesiones o grupos religiosos, para ser reconocidos como tales, mediante el otorgamiento de personería jurídica, actualmente, deben formularse como asociaciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Asociaciones, N.º 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, así como el Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N.º. 29496-J de 17 de abril de 2001, publicado en La Gaceta N.º 96, de 21 de mayo del 2001, cuerpos normativos que no son acordes con la realidad de las organizaciones religiosas.

La asociación creada amerita una doble protección, primero, de la libertad individual de formar asociaciones, y segundo, de la libertad de acción de la asociación misma¹⁶. El último aspecto, es de suma trascendencia, ya que, en los casos de comunidades religiosas, es el que le permite realizar gran cantidad de actividades tales como las de propagación, de organización, reconocimiento de culto, entre otros. Por esto, la protección por parte del Estado en este sentido, debe ser eficaz.

¹⁶ MURILLO, Enrique. *El Derecho de Asociación*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1996. p. 92

b) DE REUNIÓN

La libertad de reunión se define como “... un agrupamiento momentáneo de personas, formado con el objeto de escuchar la exposición de ideas y de opiniones o concentrarse para la defensa de intereses¹⁷”. Es la que permite a un conjunto de individuos congregarse, para discutir temas que les conciernen. Se diferencia de la libertad de asociación, al establecerse de una forma transitoria, es decir, estas personas se reúnen a agotar el asunto objeto de la cita, mientras que en la libertad de asociación, se realiza de una forma constante y la relación entre sus miembros es estable. El precepto constitucional que incluye la libertad de reunión es:

“Artículo 26: Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley”.

Como se indicó anteriormente, en el artículo 26 de la Constitución Política, el párrafo segundo se refiere al lugar, donde no será necesario autorización, si la reunión se lleva a cabo en recintos privados ya sea para realizar el culto respectivo, realizar estudios de corte religioso y en forma privada, entre otros. En sentido contrario, si las que pretendan realizarse se desarrollaren en lugares públicos, será necesario el cumplimiento de ciertas normas, por lo que se induce la exigibilidad del permiso respectivo.

c) A EVANGELIZAR

Este derecho es una consecuencia lógica del ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Incluye el derecho de la propagación de la fe mediante todos los medios lícitos posibles, sean estos objetos y emblemas; publicaciones en general dirigidas al estudio de los dogmas propios de cada confesión, por la música o cualquier otra manifestación que exista para difundir un mensaje.

La evangelización incluye también el derecho de predicación, el cual debe desarrollarse, no solo dentro de los edificios destinados al culto, sino también en el exterior, para involucrar a un mayor número de personas y exponerles su mensaje y doctrina.

d) ORGANIZACIÓN

El derecho de organización pertenece a toda confesión religiosa. Le permite crear sus propias normas y reglamentos para ser aplicadas en el orden interno, mas no debe invocarse para vulnerar los derechos fundamentales del individuo. Es decir,

¹⁷ MORANGE, Jean. *Las Libertades Públicas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1981. p. 91.

este derecho se garantiza “...reconociendo autonomía a las normas del ordenamiento del grupo, tanto en lo que respecta a la situación de los fieles del mismo como respecto a sus jerarquías¹⁸”.

Asimismo, le concede autonomía a las distintas confesiones para establecer lo pertinente en el régimen personal para el nombramiento de sus colaboradores, de sus líderes religiosos y el rango o actividad al que se dedicará cada uno, así como de quienes brindan labores de voluntariado en cada organización religiosa. Además, permite crear las reglas, las cuales determinarán la forma de difundir su doctrina y celebrar sus ceremonias y ritos.

e) ADMINISTRACIÓN

El derecho de autogestión o administración, faculta a cada comunidad religiosa para establecer los mecanismos necesarios para gerenciar su patrimonio y dirigir libremente los fondos monetarios, la administración de las propiedades, las rentas; así como el dinero, muebles o inmuebles, que se incorpora a estos grupos, por medio de la feligresía, miembros o no de las comunidades religiosas o bien, que recibe a través de donaciones de distintas personas o instituciones.

En el ámbito internacional, la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 6 inciso f., permite solicitar y recibir contribuciones voluntarias ya sea de particulares o instituciones.

La intervención del Estado debe centrarse únicamente en establecer algún tipo de medidas que tiendan a beneficiar a las comunidades religiosas tales como subvenciones, exención de impuestos, y debe ser en favor de todos los grupos religiosos en general, pues conceder estos privilegios a una sola iglesia o varias y no a la totalidad, devendría en desigualdades discriminatorias.

f) PRINCIPIO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Más que un derecho de las comunidades religiosas, es un principio de los que informan el sistema de relaciones del Estado con dichas confesiones, cuando menos así debe considerarse y efectivamente aparece en muchas legislaciones, tal es el caso de España, donde la misma Constitución Política, artículo 16.3, formula este principio¹⁹.

El fundamento del principio de cooperación, se revela tomando en consideración el papel que deben desempeñar las autoridades públicas en cuanto a la tutela y

¹⁸ VERA, Francisco. Op. cit., p. 138.

¹⁹ LLAMAZARES, Dionisio. *El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: Fundamentos, alcance y límites*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 199. En: Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Núm 3. Mayo - Agosto, 1989.

promoción de la libertad religiosa, para garantizarla como un derecho fundamental del individuo, es decir, “... *hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en la titularidad y en el ejercicio de la libertad ideológica y religiosa*”²⁰. Sin embargo, el rol del Estado no debe invadir la competencia de las distintas iglesias o confesiones y atentar contra la autonomía e independencia de las cuales deben gozar.

7- LÍMITES

La libertad religiosa y en general, las libertades públicas y los derechos humanos deben someterse a ciertos límites. Al no existir derechos absolutos e ilimitados, si dichos límites no se respetan, no podrán ejercerse aquellas libertades. Todos estos conceptos han sido reconocidos tanto en los textos internacionales, como en la Constitución Política en los artículos 28 párrafo segundo y 75.

El establecimiento de estos límites es necesario pues en “...*el orden social el ejercicio externo de los derechos de libertad puede sufrir cierta restricción legítima por consideración a los derechos de otras personas. Es una exigencia impuesta por la misma colaboración social.*”²¹”

Así, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones*, establece en su artículo 1. inc. 3, las limitaciones a las que se sujeta la libertad religiosa, deben crearse únicamente por ley y solo cuando deban protegerse la seguridad, el orden, la salud y moral públicos y los derechos fundamentales de los demás.

El Estado debe reconocer y regular únicamente las manifestaciones externas del ejercicio de aquel derecho, es decir, los actos de escogencia expresa de la confesión religiosa, la propagación y las distintas formas de culto, no lo que ocurre en la conciencia del individuo. Sin embargo, estos límites no deben ejercitarse de una forma desmedida o abusiva, pues implicaría menoscabar el derecho de libertad religiosa. Es necesario que los mismos sean establecidos por ley y solamente en aquellos casos donde sea estrictamente necesario para proteger los derechos de los demás y por un motivo legal. Solo de esta manera se podrá lograr una efectiva tutela de esta libertad.

Los límites se relacionan con el orden público, la moral universal y las buenas costumbres y los derechos de terceros.

Respecto del primero, definir el orden público es una tarea muy difícil, pues pueden existir tantas definiciones como personas, pero para los efectos de esta exposición de motivos, puede considerarse como “... *el conjunto de principios morales, políticos, económicos y sociales que inspiran todo ordenamiento jurídico*”

²⁰ LLAMAZARES, Dionisio. Op. Cit., p. 202

²¹ VERA, Francisco. Op. cit., p. 108

y que son considerados como fundamentos esenciales de una ordenada convivencia, en el sentido dinámico de colaboración activa, que entraña la vida en sociedad. ²²”

De ahí deriva la imposibilidad de brindar un concepto estable ya que aquellos son aspectos producto de la evolución y dinamicidad de la sociedad. Lo que sí debe tomarse en consideración es que se está ante normas imperativas e irrenunciables y por lo tanto, deben incluirse dentro del llamado *ius cogens*.

El orden público es un límite a la actividad social, se compone por la salubridad, seguridad y tranquilidad, cuyo mantenimiento y protección será garantizado por el poder público a través de órdenes, mandatos, permisos y en casos muy extremos deberá imponerse por medio de la fuerza.

La moral universal y buenas costumbres, por su parte, también encierran conceptos difíciles de definir. Se ha discutido en el campo doctrinal si moral y buenas costumbres tienen alguna relación de identidad o bien son términos distintos. Así, surge una tendencia que trata a las buenas costumbres como aspecto de la moral.

La moral se ha definido como “...*el conjunto de concepciones, juicios, sentimientos, usos, relativos a los derechos y deberes respectivos de los hombres entre sí, reconocidos y generalmente aceptados, en un periodo y en una civilización dados.* ²³”

Cada confesión religiosa, en cuanto al ejercicio del culto respectivo, debe limitarse a lo establecido por la moral y buenas costumbres, pues cada vez que una práctica se oponga a ellas, está atentando contra la sociedad en general y faculta al Estado para prohibir esta actividad.

Cabe preguntarse a quién le corresponde determinar cuándo se está en presencia de estos conceptos, así, será tarea de cada juzgador, pero habría que considerar que los “...*juzgadores tienen cierta discrecionalidad a la hora de determinar lo que son las buenas costumbres o la moral; sin embargo, no puede ser de tal naturaleza que atente contra el ejercicio de la libertad de cultos, esencial en todo Estado democrático* ²⁴”.

Asimismo, es obligación tanto de las comunidades religiosas como de cada individuo ejercer el derecho de libertad religiosa de forma tal, que no vaya a afectar los derechos subjetivos de las personas, que se encuentran garantizados

²² Ibid. p. 122

²³ LEVY-BRUHL, citado por JIMÉNEZ, Jenny. Op. cit., p.106

²⁴ BRENES, Humberto. *¿Existe libertad cultural en Costa Rica?* San José: Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1989. p. 146

en la Constitución Política y demás leyes. También deben observarse los deberes que cada quién tiene frente al resto de particulares.

Con base en lo expuesto anteriormente y a manera de conclusión, este proyecto de ley, que consta de 69 ordinales, organizados en cuatro títulos, doce capítulos y seis transitorios, tiene como objetivo general:

✓ Desarrollar el marco legal para la operación efectiva de las organizaciones religiosas y reconocer tanto a creyentes en sus derechos individuales como a las iglesias en sus derechos colectivos, en congruencia con el ordenamiento jurídico y a la luz de los derechos humanos de asociación, libertad religiosa y libertad de culto.

Asimismo, desarrolla la plataforma jurídica, con el fin de:

✓ Establecer el reconocimiento estatal de la diversidad de creencias religiosas, en igualdad de condiciones ante la ley y lejos de todo tipo de discriminación por el credo religioso.

✓ Delimitar la obligación estatal de garantizar la protección de las organizaciones religiosas y del creyente como tal.

✓ Puntualizar los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto.

✓ Definir los conceptos de organización religiosa y de ministro religioso y señala sus alcances y limitaciones.

✓ Instaurar los derechos y deberes de la libertad religiosa individual y colectiva, estas últimas mediante las organizaciones religiosas, previamente definidas.

✓ Establecer la autonomía de las organizaciones religiosas inscritas, en cuanto a organización, régimen interno, patrimonial y régimen de su personal.

✓ Indicar que las organizaciones religiosas deberán inscribirse ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional

✓ La Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, , velará por los asuntos relacionados con las organizaciones religiosas y creyentes de acuerdo a esta iniciativa.

✓ Regular los locales y templos de culto de las organizaciones religiosas y los creyentes y las sanciones en caso de incumplimiento.

✓ Implantar la obligación del Estado de promover y proteger el funcionamiento de las iglesias y se crean parámetros estrictos para que el cierre

de iglesias sea solo una posibilidad excepcional, en estricto apego al derecho del debido proceso y la seguridad y salubridad de las demás personas.

II- TRÁMITE LEGISLATIVO

A propósito de lo señalado como primera nota de pie de página en esta exposición de motivos se hace referencia a que el desarrollo de este documento se sustrae del expediente legislativo N.º. 19099. De tal forma que a continuación se detalla el trámite

1- El expediente N.º. 19099 fue suscrito por trece exdiputados, representantes de los partidos Restauración Nacional, Movimiento Libertario, Accesibilidad Sin Exclusión, Renovación Costarricense y Liberación Nacional.

2- Fue presentado el día 28 de abril del año 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, núm. 124, alcance 32, del 30 de junio de ese año.

3- El expediente ingresó a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 3 de julio del año 2014.

2- Se aprobaron cuatro mociones de orden, para realizar un total de 186 consultas a diversos sujetos, instituciones, organizaciones, entidades y grupos.

3- A partir de lo anterior, se hicieron consultas a doce entidades públicas, a cuatro organismos académicos de la Universidad Nacional Autónoma (UNA) y la Universidad de Costa Rica (UCR), y a las ochenta y un municipalidades.

4- Se consultó a dieciséis entes y grupos de la sociedad civil no relacionados directamente con el tema de fondo del proyecto, entre los que destacan, por ejemplo, la Colectiva por el derecho a decidir, el Movimiento diversidad por los Derechos Humanos y salud, el Centro feminista de información y acción, y la Secretaría de las mujeres del Partido Frente Amplio.

5- Desde el punto de vista de las confesiones involucradas en la norma, la iniciativa se consultó a las cinco entidades multidenominales cristianas con más historia del país, a la Conferencias Episcopal, a no menos de una veintena de las asociaciones cristianas más reconocidas –denominaciones-, y otras asociaciones religiosas no cristianas, que incluye confesiones judías, budistas, musulmanas, católicas reformadas e hindúes. En total, se consultaron 115 confesiones.

6- El 25 de mayo de 2017 se aprobó un texto sustitutivo.

7- En la fecha señalada anteriormente también se aprobó una moción de consulta para 134 organizaciones, instituciones y asociaciones.

8- Se presenta moción de plazo cuatrienal el día 9 de abril de 2018, pues su vencimiento corresponde al 28 de dicho mes. No obstante a la fecha no se ha conocido en el Plenario sobre la misma.

Los diputados y diputadas proponentes en atención al avanzado desarrollo del expediente N.º. 19099 desde la perspectiva del trámite legislativo y la necesidad de evitar cualquier vicio procedimental a causa del vencimiento de su plazo cuatrienal es que se retoma el texto sustitutivo aprobado en 2017. Es de suma importancia la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos costarricenses, por lo tanto se somete a consideración y discusión de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean habitantes de la República o no, bajo el amparo de los artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia. Asimismo, pretende establecer los parámetros básicos para el funcionamiento de las organizaciones religiosas, en atención al principio de auto regulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 2- Inviolabilidad de derechos. Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley, no podrán ser violentados, ni por decreto o reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, o disposición administrativa de cualquier instancia del Estado, en razón del valor superior que concede el ordenamiento a estas materias. Toda regulación, interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos regulados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de reserva de ley que le subyace, así como a la

Constitución Política de la República y los tratados internacionales en la materia, ratificados por el país.

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de la acción administrativa del Estado, violenten los derechos estipulados en la presente ley, se atenderán a las consecuencias legales pertinentes, específicamente, en lo que corresponda, lo establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N.º. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Prohibición de discriminación por creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atenderá a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley N.º. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Interés público. Se declara de interés público la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada hacia el mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 5- Organizaciones no religiosas. Las organizaciones que se propongan un objeto meramente comercial, civil o asociativo, o de cualquier otra naturaleza distinta a la religiosa, se registrarán por las leyes comerciales, civiles, de asociaciones o fundaciones, según el caso. El ejercicio de la actividad cultural o religiosa, mediante persona jurídica, se registrará por lo establecido en esta ley, sin demérito de lo señalado en su artículo 12.

ARTÍCULO 6- Materia excluida. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa y que esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, astrología, esoterismo, hechicería, prácticas mágicas u otras análogas, y la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión.

ARTÍCULO 7- Religiones indígenas. El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, según sus tradiciones y cultura. Asimismo, el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla, recibir proselitismo religioso y divulgarla.

CAPÍTULO II Definiciones

ARTÍCULO 8- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión,

comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, o bien por las personas jurídicas que se indican en los incisos c) y d) del artículo 9 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen o la difundan públicamente, sujeto solamente a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 9- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:

a) Organización religiosa individual: aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.

b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, sin personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.

c) Organización religiosa federada: aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

ARTÍCULO 10- Definición de ministro religioso. Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar. El requisito académico, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada o federada colectiva. Las organizaciones religiosas podrán inscribir ante la Dirección General de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con el artículo 41, inciso h) de la presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial. Se reconoce el derecho de cada

organización religiosa, como ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.

CAPÍTULO III Protección especial del Estado y garantías religiosas

ARTÍCULO 11- Garantía de derechos religiosos. El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de culto, libertad de opinión, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.

El Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, en relación con la confesionalidad del Estado costarricense, todas las demás organizaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 12- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado. Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 13- Garantía del ejercicio de la actividad cultural. El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros. Todo evento cultural llevado a cabo en sitios públicos podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinentes.

ARTÍCULO 14- Garantía de tolerancia religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu y vocación democrática y pluralista, promoverá la tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, no impedirá el desarrollo de relaciones armónicas y de

común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 15- Garantía de arraigo territorial. El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento, en cuanto a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros, así como la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble, siempre que tengan cuando menos tres años de existencia comprobada en el lugar. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo. En caso de no ser congruente el uso del suelo con la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al Uso No Conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.

No obstante, en el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, la municipalidad o el MOPT podrán realizar el traslado siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo de profesional competente, así como los daños y perjuicios que tal traslado ocasionare. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el gobierno local o el MOPT indemnizarán a la organización religiosa y el propietario del inmueble por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.

En virtud del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente, salvo por la solicitud de los permisos municipales respectivos, los cuales incluyen el derecho de uso de suelo y demás obligaciones urbanas, propias de la jurisdicción cantonal. Dichos requisitos urbanos sólo podrán ser impuestos por las municipalidades al momento de otorgar las patentes y permisos respectivos.

ARTÍCULO 16- Garantía de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos.

TÍTULO II Ámbito del derecho de libertad religiosa

CAPÍTULO I Derechos individuales

ARTÍCULO 17- Ámbito. Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad religiosa y de culto, las cuales derivan de los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 18- Derecho al credo. Toda persona tiene derecho a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; a no tener ninguna, a cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, así como no ser obligado a manifestarlas, a transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado, conmemorar las festividades religiosas y guardar los días y horarios que, según su religión, se dediquen al culto. Asimismo, ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, o a practicar actos de culto en contra de esas convicciones.

ARTÍCULO 19- Derechos de asociación religiosa. Toda persona tiene derecho a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente, con fines religiosos.

ARTÍCULO 20- Derechos ceremoniales. Toda persona tiene derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, de conformidad con el artículo 25 de esta ley, y a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias.

ARTÍCULO 21- Derechos al secreto sacramental. Los ministros religiosos tendrán el derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso; ninguna autoridad o funcionario público puede obligarles a revelarlo.

ARTÍCULO 22- Derechos de formación doctrinal. Toda persona tiene derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.

ARTÍCULO 23- Derechos de colaboración voluntaria. Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Cuando la propia persona reconozca que presta un servicio de este tipo y no se dieren los presupuestos que contempla la legislación en materia laboral, para determinar que existe un contrato de trabajo, no se considerará que la organización religiosa es patrono de quien brinda el servicio voluntario. En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro. Asimismo, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.

ARTÍCULO 24- Derechos de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia, curador o tutor, según corresponda, hará valer este derecho con su sola indicación escrita, sin que se le exija ningún tipo de requisito adicional.

ARTÍCULO 25- Derechos de asistencia y visitación religiosa. Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación. Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los mismos, no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo criterio debidamente razonado del por qué se deniega el permiso, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria. Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos, debidamente acreditados por la organización religiosa a la que pertenecen, en la forma que esta elijan y en virtud de su derecho a la autorregulación. Las instituciones públicas pertinentes podrán coordinar con las organizaciones religiosas lo necesario para cumplir con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 26- Derecho al matrimonio religioso. Se reconoce el derecho de los ministros religiosos de oficiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Estos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios. Para solicitar al ministro religioso la celebración de la ceremonia pertinente, los contrayentes deberán presentarle una certificación de matrimonio civil inscrito en el Registro Civil, o bien, un testimonio de Notario Público competente, debidamente firmado y sellado en papel de seguridad por ese profesional. Igualmente, se podrá celebrar la ceremonia religiosa de manera concomitante con la ceremonia civil a cargo de Notario autorizado. Para el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se atenderá a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N.º. 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, referente a los efectos civiles del matrimonio católico, así como con la normativa vigente.

ARTÍCULO 27- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoría.

CAPÍTULO II

Derechos colectivos

ARTÍCULO 28- Derechos de las organizaciones religiosas. Los derechos fundamentales relativos a la libertad religiosa y de culto establecidos en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como en la Constitución Política y la legislación vigente relacionada, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 29- Derecho al ejercicio cultural. Toda organización religiosa tiene derecho a que se respeten sus características religiosas específicas y a definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos, así como a divulgar y propagar su propio credo, y a escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas, y a comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas. Cada confesión particular tendrá el derecho a tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe y no podrán ser obligadas a celebrar matrimonios y otros tipo de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar su días de culto o ejercer sus actividades culturales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 30- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos, locales, lugares de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, se atenderá a los requerimientos que impone la ley, las regulaciones sanitarias y de seguridad que imponga al Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, y a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades, en atención a sus planes reguladores, en estricto apego a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.

ARTÍCULO 31- Derecho al ejercicio ministerial. Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros religiosos, ejercer su propio ministerio o función, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de autorregulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía, lo cual significa poder establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que cada organización juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, todo de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 32- Derecho al servicio voluntario. Toda organización religiosa tiene derecho a recibir de sus fieles, sin que medie coacción o presión alguna, el servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, no se considerará que existe un contrato de trabajo entre la persona que brinda el servicio y la organización religiosa, cuando exista plena constancia de que el servicio se recibe de manera totalmente voluntaria y producto del deseo deliberado de dicha persona, de contribuir con sus acciones, actos o apoyo con la organización de la que es parte, según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

ARTÍCULO 33- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma, acto administrativo, legal o demanda social, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a

ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a establecer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozaran de este derecho y, por lo tanto, de la protección del Estado en la materia.

ARTÍCULO 34- Derecho al servicio comunitario. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas serán consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes. Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles, sus propios centros de restauración de adictos comedores públicos, instituciones educativas, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa. Asimismo, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y gozar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.

ARTÍCULO 35- Derecho a recibir donaciones. Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir diezmos, ofrendas, donaciones, legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento, y organizar colectas voluntarias entre sus fieles o la comunidad en general. También, podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 36- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 34 de la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.

ARTÍCULO 37- Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes. Asimismo, podrán asociarse con otras organizaciones religiosas e integrar organismos religiosos internacionales.

TÍTULO III Organizaciones religiosas

CAPÍTULO I Autonomía de las organizaciones religiosas

ARTÍCULO 38- Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen interno, criterios de pertenencia, régimen patrimonial y régimen de su personal contratado, de conformidad con sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas, así como la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.

En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos. Dichas cláusulas deberán ser respetadas por el Estado y los funcionarios públicos, de modo que no podrá constreñírseles a actuar en contra de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 39- Derechos regulatorios internos. De conformidad con el principio de autonomía y auto regulación de las organizaciones religiosas, estas determinarán las normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación.

CAPÍTULO II Dirección General de Culto

ARTÍCULO 40- Dirección General de Culto. La Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con cargo a su presupuesto institucional, es la dependencia estatal que velará por la correcta aplicación de esta ley.

Esta entidad fungirá como el nexo entre el Estado y las organizaciones religiosas, con el fin velar por el ejercicio de los derechos propios de estas entidades y de los ciudadanos que, en el ejercicio de su fe, tienen relación con estas.

ARTÍCULO 41- Atribuciones. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:

a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a

materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.

- b) Colaborar con las organizaciones religiosas, cuando sea pertinente, en cuanto a sus esfuerzos para formalizarse y fortalecerse desde el punto de vista organizativo.
- c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, así como los derechos individuales y colectivos derivados de esta.
- d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto.
- e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 de la Ley N.º. 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas;
- f) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo y otros entes estatales, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.
- g) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el objeto de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa y de culto, en tanto exista financiamiento para estos fines.
- h) Llevar un registro de los ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, cuando estas mismas lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, asignándoles un número de identificación y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará su nombre, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada también la organización religiosa para expedir sus propias credenciales. Se garantiza el respeto al principio de organización y autorregulación de cada organización religiosa, de solicitar o abstenerse de registrar a sus ministros ante el registro mencionado en el presente inciso.
- i) Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley. Las credenciales señaladas en el inciso anterior, sea que la emita la Dirección General de Culto o la organización religiosa respectiva, o ambas, constituirán documentos idóneos para los ministros religiosos, de cara a su labor de brindar la asistencia regulada en dicho ordinal.
- j) Representar al Estado en sus relaciones con las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país y fuera de las fronteras nacionales.

k) Promover la armonía entre las autoridades civiles y las organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 42- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un espacio compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país, cuya función principal será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, así como la correcta aplicación de la presente ley, y emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros.

Tal consejo estará integrado, cuando menos, por un representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, uno de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, y los representantes de todas aquellas organizaciones religiosas que deseen participar en este, y podrá reunirse de la manera y forma que estime conveniente de manera colegiada. En sus reuniones, podrá convocar al Director General de Culto, quien tendrá derecho a voz, sin que medie el pago de alguna dieta, siempre y cuando estas se lleven a cabo dentro del horario laboral de dicho funcionario.

ARTÍCULO 43- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos podrá emitir informes y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin demérito de que se consignen formalmente los criterios de minoría. Sus atribuciones, serán:

- a) Analizar las políticas estatales que de alguna manera tengan relación o incidencia en materia de libertad religiosa y de culto.
- b) Desarrollar propuestas e informes de política pública, en materia de libertad religiosa y de culto.
- c) Dar recomendaciones a la Dirección General de Culto, en el ejercicio de sus funciones.
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear sus inquietudes y sugerencias a la Dirección General de Culto y cualquier otra instancia pública pertinente.

CAPÍTULO III

Registro De Organizaciones Religiosas

ARTÍCULO 44- Exclusión de la Iglesia Católica. En lo relativo a la organización y funcionamiento de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, esta queda excluida de lo establecido en la presente ley, en su título III, capítulos III, IV y V, y se regirá por lo señalado en la legislación vigente y su derecho de autorregulación.

ARTÍCULO 45- Registro de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus

actividades y que se denominará “Estatuto”. Para que una organización religiosa pueda funcionar como persona jurídica, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual queda bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 46- Personalidad jurídica. Las organizaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho privado una vez inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública, mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto.

ARTÍCULO 47- Consecuencias de la inscripción. Mientras no se haya inscrito la organización, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los miembros fundadores, en aquello en que intervinieren, responderán ante terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren, en nombre de la organización.

Una vez inscrita la organización, esta responde de los actos ejecutados por sus órganos, en el ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas.

ARTÍCULO 48- Requisitos de constitución. El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribirá a toda organización religiosa que se constituya, cumpliendo con requisitos mínimos de organización, los cuales serán los siguientes:

- a) Una escritura pública otorgada ante notario debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) Cuando menos cinco personas mayores de edad.
- c) Los estatutos que regirán la organización.
- d) La publicación de un edicto en el Diario Oficial.
- e) El nombramiento de su o sus representantes legales, con la indicación de sus prerrogativas legales.

ARTÍCULO 49- Contenido de los estatutos. Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:

- a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto con el de otra organización religiosa debidamente inscrita. En el evento de que haya nombres similares, el Registro procurará advertir dicha circunstancia a los solicitantes, a efecto de que realicen las gestiones pertinentes para que el nombre tenga los términos distintivos necesarios y no coincidan plenamente.
- b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.

- c) Sus fines religiosos.
- d) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas, principios religiosos, prácticas y costumbres más relevantes, a juicio de la propia organización, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.
- e) El órgano o persona que ostente la representación legal de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento, de conformidad con lo que establece el artículo 54 de esta ley.
- f) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.
- g) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes.
- h) Toda otra condición, norma o cláusula que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización religiosa de que se trate.

ARTÍCULO 50- Alcances del Estatuto. Las organizaciones religiosas establecerán el alcance de sus estatutos, de conformidad con el principio de autorregulación.

ARTÍCULO 51- Reformas. Las reformas parciales o totales de los estatutos se registrarán por el mismo principio de autorregulación que señala el artículo 50 de la presente ley y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".

La disolución de una organización religiosa deberá inscribirse en el citado Registro, previa publicación del edicto correspondiente en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 52- Nombre. El nombre de la organización religiosa será propiedad exclusiva de esta. Al nombre de cada una de estas organizaciones, le podrán seguir, a criterio de estas, los términos "Organización Religiosa", pudiendo abreviarse con el prefijo en O.R. Al momento de su inscripción, la organización religiosa deberá publicar el edicto correspondiente, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de su nombre, para que terceros puedan objetar. En este último caso, el procedimiento de oposición será regulado por el Poder Ejecutivo. Se autoriza que organizaciones religiosas individuales o plurales se inscriban bajo un mismo nombre y que obtengan una personería jurídica diversa, siempre y cuando exista un elemento diferenciador que puede consistir en su ubicación geográfica o cualquier otra característica que estimen conveniente.

ARTÍCULO 53- Órganos. Las organizaciones religiosas podrán establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares, en virtud del derecho de autorregulación que les asiste. Para estos efectos, podrán emitir los reglamentos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 54- Representación legal. La representación judicial y extrajudicial de la organización, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, o bien, con las restricciones que definan los estatutos, recaerá en la persona o las personas que cada organización religiosa estime conveniente, según los puestos que así definan. El plazo de su nombramiento se indicará en el estatuto de cada organización religiosa.

ARTÍCULO 55- Causales de extinción. La organización se extingue:

- a) Si fuere disuelta por la autoridad judicial competente.
- b) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso.
- c) Si abandona formalmente sus fines y naturaleza jurídica eminentemente religiosa.

ARTÍCULO 56- Consecuencias de la extinción. Al extinguirse la organización religiosa, los bienes de esta se traspasarán en la forma que indiquen los estatutos, de conformidad con el artículo 49 inciso h). En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al juez civil competente del domicilio de la organización, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes inventariados.

ARTÍCULO 57- Filiales religiosas. Toda organización religiosa, en su función misionera, puede promover la apertura de filiales en todo el territorio nacional.

Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la organización principal, cuando los estatutos de esta última se lo permitan. Los estatutos de la filial, constituida como una nueva persona jurídica, expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad.

ARTÍCULO 58- Transformación de organizaciones religiosas. Toda organización puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea igualmente religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezca la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. No obstante, la organización religiosa se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

ARTÍCULO 59- Organizaciones religiosas extranjeras. Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.
- b) Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas y se constituye cuando menos un representante legal, según lo señalado en el artículo 54 de la presente ley, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.

En ambos casos, se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 de la Ley N.º. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. Se reputarán ilícitas y, por lo tanto, serán absolutamente nulos los actos que llevaran a cabo en Costa Rica las organizaciones domiciliadas en el extranjero, en tanto personas jurídicas, en contradicción a lo dispuesto en este artículo, sin demérito de lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.

CAPÍTULO IV Funcionamiento administrativo

ARTÍCULO 60- Derechos y deberes patrimoniales. Las organizaciones religiosas podrán adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social, humanitaria y comunal.

En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atenderá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.

CAPÍTULO V Locales y templos de culto

ARTÍCULO 61- Apertura de local o templo. Las organizaciones religiosas pueden tener templos y locales de culto propios o abrir los que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la

ley, los reglamentos, así como el Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, las municipalidades y todas las normas jurídicas que le afecten. No obstante lo anterior, para el caso de las organizaciones religiosas existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en cuanto al funcionamiento de sus locales de culto o templos, se aplicará lo establecido en su transitorio V y el numeral 34 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 62- Deberes del Estado. En apego al principio de interés público de la actividad de las organizaciones religiosas, el Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto, en cuanto a la apertura y el funcionamiento de los locales o templos destinados a esos efectos y para que la reglamentación que se dicte en torno de dicha apertura y funcionamiento, no menoscabe las libertades aquí resguardadas. Corresponde con el Ministerio de Salud Pública reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, de tal suerte que se garantice la salubridad de las personas que asistan a sus servicios, así como de los vecinos de aquellos. No obstante lo anterior, ante una problemática relacionada con contaminación sónica en el templo o local de culto, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble, siempre y cuando la clausura de dicho foco resuelva, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes, el problema de salud pública que originó. En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo y la violación de esta disposición se atenderá a los establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N.º. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 63- Trámites asociados. El Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento, así como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado, a través del Ministerio de Salud Pública o cualquier otra entidad del Estado, en el ejercicio de sus potestades de hacer cumplir la normativa vigente y la ley.

En los cantones donde no exista plan regulador, las instituciones estatales que lo requieran, indicarán el documento que suplirá el requisito del uso de suelo.

ARTÍCULO 64- Uso adecuado de los locales de culto. Cuando exista una denuncia que plantee que en un local o templo de culto se llevan a cabo actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres, la salud, la seguridad de los miembros o en perjuicio de terceros, o bien se realicen actividades sin el cumplimiento previo de los requisitos señalados por esta ley, la autoridad competente emplazará a la organización involucrada y a los terceros, si los hubiere y, en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, una vez comprobada la situación anómala, aplicará las medidas correspondientes a efecto

de corregir la situación. En caso de que la organización, injustificadamente, no tomare las medidas impuestas por la autoridad competente, podrá ordenarse el cierre del local o templo.

CAPÍTULO VI

Formas especiales de organizaciones religiosas

ARTÍCULO 65- Federaciones religiosas. Las organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, podrán ser creadas según la definición establecida en el artículo 8, incisos c) y d), de la presente ley. Estas organizaciones podrán agruparse entre sí, y en este caso, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Las organizaciones religiosas podrán hacer valer sus derechos, en lo que corresponda para los efectos de la presente ley, por medio de la nueva organización que se crea al tenor del presente artículo.

ARTÍCULO 66- Formalidades. Las formalidades para la constitución de esas federaciones religiosas serán las mismas que las determinadas en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales, establecidas en el artículo 48 de la presente ley, y con referencia al inciso b) de dicho artículo, se entenderá que la constituirá cuando menos, cinco organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 67- Declaratoria de utilidad pública. Las organizaciones religiosas, cualquiera sea su naturaleza, serán declaradas de utilidad pública por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la medida en que lo soliciten y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:

a) El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 148-

[...]

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto

obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.

b) El artículo 3 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 3- Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni religioso, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

c) El inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 2- Conformen el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[...]

b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, organizaciones religiosas, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.

[...]

d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:

[...]

b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.

[...]

ARTÍCULO 69- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

TRANSITORIO I- Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Nacional como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica, según lo establecido por la Ley número 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

Para tales efectos, el Registro Nacional acreditará, a solicitud de parte, la transformación de la asociación civil en organización religiosa en ese acto registral. En este mismo acto, la asociación podrá modificar total o parcialmente sus estatutos, en virtud del principio de autorregulación, según lo estime conveniente.

Una vez realizada la inscripción del documento que consuma la transformación legal indicada, las organizaciones religiosas presentarán dicho documento ante los Diarios del Registro Inmobiliario, Registro Público de la Propiedad, Registro de Propiedad Industrial o Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los cuales la asociación transformada posea bienes muebles, inmuebles o de propiedad intelectual, y con las boletas de seguridad que correspondan, con el fin de que sea ejecutada la modificación de estilo, a solicitud de parte, de manera que estos queden inscritos a nombre de la organización religiosa que sustituye a la asociación. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original. Este trámite no estará afecto a impuestos de ningún tipo, y sólo pagará los timbres registrales pertinentes, que corresponden con la tramitación de la modificación de estilo respectiva. El acuerdo de transformación deberá publicarse, por una vez, en el diario oficial La Gaceta.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, gocen de esta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que, posteriormente, decidan transformarse.

Las asociaciones que decidan no transformarse, se regirán por la Ley N.º. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon; no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.

TRANSITORIO II- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 49, inciso a), y 52 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva, con el mismo nombre o similar.

TRANSITORIO III-- Las asociaciones civiles que, al solicitar su transformación en organizaciones religiosas, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes muebles o inmuebles, en proceso de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, o que tengan bienes de esa naturaleza en litigio y, por ello, su titularidad aparezca a nombre de terceros, podrán, en el plazo de cuatro

años contados a partir de que se resuelva el conflicto o litigio o se regule la situación respectiva, solicitar la inscripción de esos bienes a nombre de la nueva razón social. En el caso de bienes inmuebles sujetos al pago de impuestos territoriales y tasas por servicios urbanos, estos deberán estar al día.

TRANSITORIO IV- El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo que a cada uno corresponda, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección General de Culto, que se crean en virtud de esta ley, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

El derecho contenido en el artículo 25 de la presente ley, deberán ser debidamente reglamentados por el Poder Ejecutivo, en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO V- Todas aquellas edificaciones, templos o locales de culto que a la promulgación de la presente ley demuestren tener más de tres años de funcionamiento, conservarán su derecho de ubicación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en su defecto, se aplicará la normativa existente de Uso No Conforme. Esto último, una vez comprobado que el inmueble reúne las condiciones de infraestructura, salud y seguridad necesarias para desarrollar las actividades de culto.

TRANSITORIO VI- Las asociaciones civiles de naturaleza religiosa inscritas en el Registro Público deberán reinscribirse ante el Registro de Organizaciones Religiosas mediante protocolización del acta de transformación, o mediante nueva constitución, a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, al tenor de lo establecido en la disposición transitoria I de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la protocolización referida.

Previo a su inscripción, el Registro de Organizaciones Religiosas podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Una vez realizada la solicitud de transformación, para todos los efectos legales, la organización se tendrá como vigente. Las solicitudes de inscripción de nuevas organizaciones de naturaleza religiosa que, al amparo de Ley N.º. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, se encuentren pendientes de inscripción en el Registro Público, al entrar en vigencia esta ley, deberán ser pasadas al Registro de Organizaciones Religiosas, a solicitud de parte o a sugerencia del funcionario registrador que interprete la condición de naturaleza religiosa de la asociación sometida a su estudio.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Ivonne Acuña Cabrera

Carlos Luis Avendaño Calvo

Harllan Hoepelman Páez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Floria María Segreda Sagot

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Mileidy Alvarado Arias

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Carmen Irene Chan Mora

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Melvin Ángel Núñez Piña

Giovanni Alberto Gómez Obando

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Diputados y diputadas

23 de octubre de 2018.

NOTAS: El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

Este proyecto aún no tiene comisión asignada.